JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1408

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00244** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Dolores Torres Montoya leorizzo19@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 847 del 10 de noviembre de 2022[1], que señaló como falencias:

> *"1. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad conforme a lo consagrado en el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, de la lectura del ordinal primero citado en precedencia, se observa que hace referencia a la petición que da origen a la respuesta que hoy se demanda, el cual se halla como anexo de la demanda, junto a la contestación brindada por la entidad a este, siendo necesario que exponga con claridad cuál es la pretensión en este sentido.*
>
> *De otro lado, se advierte que también se pretende la nulidad del acto ficto que surge ante el silencio administrativo, por la no respuesta al recurso de apelación incoado contra el oficio No. RS 20220111001150 del 11 de enero de 2022, frente al cual no procedía ningún recurso, como se constata de su lectura, luego entonces debe aclarar el demandante esta situación de insistir en esta petición.*
>
> *2. En el acápite de notificaciones, relaciona la dirección de la accionante y deja sin plasmar el correo electrónico para tales efectos (…)*
>
> *3. No obra entre las pruebas allegadas constancia de notificación del acto administrativo demandado, como lo requiere el artículo 166-1 del CPACA.*
>
> *4. En el poder no se identifica el acto administrativo demandado, siendo necesario que se corrija en este aspecto."*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de noviembre de 2022[2], estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, manifestando que adjunta demanda corrigiendo el acápite de pretensiones, incorporando la dirección y correo electrónico de la parte demandante, notificación del acto administrativo demandado, y nuevo poder.

Una vez revisado el nuevo mandato allegado al plenario, se advierte que se trata de un poder autenticado en la Notaría Novena del Círculo de Cali, el **17 de septiembre de 2021**, fecha anterior a la radicación de la demanda, y por ende, al auto que la inadmitió, el que además no cuenta con el sello de la notaría en la primera de las

[1] Índice 4 de SAMAI
[2] Índice 7 de SAMAI

páginas:

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, Compareció:
TORRES MONTOYA MARIA DOLORES
quien exhibió C.C. 31222847 de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
xwsss43cwc2rs2sw
CALI 17/09/2021 a las 9:27:04 a. m.
Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com
6M9E9VH3SST8EJ1H
Huella
FIRMA
MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

Lo expuesto no brinda claridad al Despacho en torno al mandato, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá al abogado Fernando Rodríguez Ramírez a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime a este asunto el poder otorgado por la parte demandante, con las respectivas correcciones exigidas en auto inadmisorio y que cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, que haya sido conferido.

Sobre los demás aspectos pendientes de subsanación, se hará el respectivo análisis una vez se haya aportado el poder requerido.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

REQUERIR al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime a este asunto el poder otorgado por la parte demandante, con las respectivas correcciones exigidas en auto inadmisorio y que cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, que haya sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 934

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00231** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Walther Ángulo whalterangulo80@yahoo.com duverneyvale@hotmail.com valencortadm@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 846 del 10 de noviembre de 2022[1], que señaló como falencias:

> *"…el poder resulta insuficiente, toda vez que el acto demandado es el "acto ficto o presunto que debió dar respuesta al D.P. enviado el 20/10/22", y en el sub lite se demanda el acto ficto o presunto que se genera en virtud de la petición radicada el 20 de octubre de **2021**, no existiendo identidad entre estos."*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, anexando nuevo poder corregido con presentación personal.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[2] y por la cuantía[3], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Walther Ángulo en contra de la Nación -

---

[1] Índice 4 de SAMAI
[2] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021
[3] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a Valencort & Asociados S.A.S. identificado con el NIT 900661956-6, como apoderado principal, y al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía 9.770.271 y portador de la T.P. 218.976 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, conforme al poder otorgado obrante en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 935

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00241-**00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ
notificaciones@srabogados.com.co
daviso_@hotmail.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante profesional del derecho, por Hernán David Soto Rodríguez en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR22-1129 del 20 de abril de 2022 y de la Resolución RH-4551 del 28 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por él devengadas y las que se causen en el futuro y, por esa vía, se le pague el producto de la reliquidación de todas las pretensiones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, «*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*», lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho -Juez– me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa

referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, descrita expresamente como «*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*».

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada[1] cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 932

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00337** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Lucrecia Ángulo Vergara
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso, con recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 806 del 2 de noviembre de 2022, que dispuso[1]:

> *"PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, y Banco Pichincha.*
>
> *Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.*
>
> *SEGUNDO. LIMITAR el embargo en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($12.566.128), en acatamiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*
>
> *TERCERO. LIBRAR por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad."*

Persigue la entidad recurrente, se revoque la decisión y se proceda al levantamiento de la medida cautelar, con sustento en lo previsto en los artículos 6 de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, y artículo 594 del CGP, en consonancia con el Acuerdo 0438 de 2018 *"Por el cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Especial de Santiago de Cali"* y las normas contenidas en la Ley 715 de 2012.

Sea lo primero, poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta

[1] Índice 39 de SAMAI

jurisdicción debe tramitarse conforme a las normas del C.G.P., toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado[2]. Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación[3]:

> *"En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[…] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»*"

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 321 del CGP dispone:

> "***Artículo 321. Procedencia****. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(..)*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. …"*

Igual sería apelable si se tuviera en cuenta lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

> ***Artículo 243.*** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar…"*

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 322 del C.G.P., cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada fue notificada en el estado No. 167 del 03 de noviembre de 2022[4], y el recurso fue impetrado el 04 del mismo mes y año[5], esto es dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 45 de SAMAI.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., y para ello, se remitirá una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente digital al

---

[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

[4] Índice 41 de SAMAI

[5] Índice 42 de SAMAI

Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 806 del 2 de noviembre de 2022, proferido por esta instancia judicial, en el efecto devolutivo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía 38.642.295 y portadora de la T.P. 163.816 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que obra en el índice 54 de SAMAI.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1404

Radicado:	76001 33 33 006 **2020 00013** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	José Alberto Giraldo Duque notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo por pago, allegando copia de la Resolución No. 150 del 25 de octubre de 2022 "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones"*; Orden de pago No. 11416 del 28 de octubre de 2022; factura de Impuesto Predial Unificado de varios ciudadanos; Certificado de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería del 27 de septiembre de 2022; Nota Interna TRD-2022-141.8.1.1404 del 27 de septiembre de 2022 sobre certificación de obligaciones tributarias, no tributarias y fondos afectados por embargo; Comprobante de depósito judicial del Banco Agrario por la suma de $10.234.396; Acta de reunión del 12 de mayo de 2022; y Acta No. 012 del 04 de mayo de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad; soportes con los cuales afirma da cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante[1].

Se advierte que por Auto Interlocutorio No. 894 del 25 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002841668 y dar por terminado el proceso de la referencia por pago y su archivo.

Así las cosas, atendiendo el estado actual del proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento, y en tal sentido, se ordenará incorporar al expediente digital los documentos aportados por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital los documentos aportados por el Municipio de Palmira, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado esta providencia, devuélvase a archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Índice 40 de SAMAI

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1407

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00232** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yovanna Jiménez Zambrano asesoria.juridica.rodriguez@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 849 del 10 de noviembre de 2022[1], que señaló como falencias:

> *"1. No existe claridad de las pretensiones perseguidas respecto de cada una las entidades demandadas, sobre la imputación endilgada a estas y el hecho dañoso sobre el que recae el cobro de los perjuicios reclamados (Art. 162-2 Ley 1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021). De la lectura de la demanda y del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial se observa que lo imputado es la omisión administrativa de la Superintendencia de Salud en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de la empresa Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. De la lectura del poder se advierte que lo increpado es la omisión administrativa que generó el no pago de una suma liquida de dinero por los servicios prestados como profesional de la salud para la entidad Estudios e Inversiones Médicas (ESIMED S.A.) Es decir, no existe identidad, ni claridad sobre la actuación u omisión que se reclama respecto del Ministerio de Salud y respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que de la revisión de los supuestos fácticos se logra evidenciar una queja sobre el incumplimiento de las obligaciones patronales, las que fueron debatidas en la jurisdicción ordinaria laboral y que recaen en ESIMED. En conclusión, deberá aclararse lo pretendido frente a cada una de las entidades demandadas.*
>
> *2. Bajo los presupuestos reseñados en el numeral anterior, se hace necesario que se corrija el poder con el fin de que exista identidad entre las pretensiones de la demanda y el mandato conferido.*
>
> *3. Se hace necesario que señale con claridad, certeza y precisión, cual es el hecho dañoso imputado a cada una de las entidades demandadas, indicando la fecha de su comisión para efectos de contabilizar los términos de la caducidad de la acción.*
>
> *4. Omitió la parte demandante aportar la constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se requiere para el análisis de la suspensión de los términos en el estudio de la caducidad, por lo cual le corresponde allegarla al proceso".*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 25 de noviembre de 2022[2], estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, indicando lo siguiente:

---

[1] Índice 4 de SAMAI
[2] Índice 7 de SAMAI

1. Frente a las pretensiones:

> *"Lo que se pretende señor Juez es que se declare Administrativamente y patrimonialmente Responsable (S) a la Nación - Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que con ello se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a mi poderdante como consecuencia del incumplimiento de las demandas en su ejercicio de inspección, vigilancia y control, que genero una omisión administrativa, porque ni el citado Ministerio ni la Superintendencia Nacional de Salud, ejercieron acciones que hubieran evitando que la empresa Estudios e Inversiones Medicas suspendiera la prestación de servicios de salud a la comunidad y con ello incurriera el no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores".*

2. Anexa nuevo poder.

3. Frente al hecho dañoso y fecha de la comisión:

> *"Los hechos dañosos causados a mi poderdante, por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud se configuraron el día 19 de octubre del 2020, fecha en que se profiere la* ***Sentencia No. 273 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali****, como resultado del proceso ordinario laboral que se vio obligada mi poderdante a iniciar, para que le fueran reconocidos los salarios y las prestaciones sociales dejadas de pagar por la empresa Estudios e Inversiones Medicas Esimed S.A, la cual fue sujeta de una medida de vigilancia especial en cabeza de la accionada* ***Superintendencia Nacional de Salud*** *y que fue levantada por esta misma entidad mediante la* ***Resolución No. 011465 del 2018 del 12 de diciembre del 2018****".*

4. Aporta constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Una vez revisado el poder allegado, se advierte que se encuentra autenticado el 23 de noviembre de 2022 en la Notaría 18 del Círculo de Cali, no obstante, como fue incorporado en imagen en el escrito de subsanación, resulta poco legible y no se logra apreciar el sello de la notaría; siendo oportuno recordar lo señalado en el auto inadmisorio dictado dentro de este asunto: "…*se hace necesario que se corrija el poder con el fin de* ***que exista identidad entre las pretensiones de la demanda y el mandato conferido****"*

En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá a la abogada Martha Juliana Otero Haeusler, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime el poder conferido por la demandante en archivo PDF, legible y **que la faculte para la totalidad de las pretensiones de la demanda**.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

REQUERIR a la abogada Martha Juliana Otero Haeusler, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, arrime el poder conferido por la demandante en archivo PDF, legible y que la faculte para la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1405

Radicación:	76001 33 33 006 **2022 00115** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Bertha Nancy Posada Ramírez proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co Municipio de Yumbo judicial@yumbo.gov.co anggye.jimenez@yumbo.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 21 de octubre de 2022[1], por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

[1] Índice 17 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 933

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00148**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Gina Cecilia Posso Vitali gina_povi@hotmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co salazaridaly1958@gmail.com Nación –Ministerio de Educación Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
>
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos configurados el 10 de septiembre de 2021 frente a las peticiones presentadas el 09 de junio de 2021 ante las entidades demandadas, que negaron el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar el derecho al reconocimiento y pago de la citada sanción, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de aquella, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía o el día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo, siempre que ello ocurra antes del día 70; y hasta cuando se hizo el pago efectivo; así como ordenarles dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y la condena en costas en los términos del artículo 188 ibídem.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos, los cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos configurados el 10 de septiembre de 2021 frente a las peticiones presentadas el 09 de junio de 2021 ante las entidades demandadas, que negaron el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a declarar el derecho al reconocimiento y pago de la citada sanción, y en consecuencia, si procede a título de restablecimiento del derecho, condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de aquella, contada desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía o el día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo, siempre que ello ocurra antes del día 70; y hasta cuando se hizo el pago efectivo; así como ordenarles dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y la condena en costas en los términos del artículo 188 ibídem.*

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía 31.301.645 y portadora de la T.P. 40.449 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado, obrante en el índice 9 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1406

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00227** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Teresa Salgado Tovar mate.salgado@hotmail.com asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado:	U.G.P.P. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Por Auto Interlocutorio No. 845 del 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, señalando las siguientes falencias[1]:

> *"1. El poder resulta insuficiente, al no guardar similitud con las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho en la demanda, toda vez que el mandato otorgado faculta al togado para solicitar el pago del 100% de la pensión de jubilación reconocida por la UGPP desde el 12 de diciembre de 2015, fecha en que se dejó de cancelar el 10% de la diferencia sobre la jubilación pensional y el pago del retroactivo pensional desde esa fecha hasta la inclusión en nómina; mientras que en la demanda, se habla de un lado, de diferencias por reliquidación, y de otra, de suspensión de pago de la cuota que tiene a cargo la UGPP en la pensión compartida, sumas que reclama desde el 01 de mayo de 2016; siendo evidente su falta de coherencia.*
>
> *2. No se encuentran las pretensiones expresadas con claridad y precisión, como lo estipula el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no poder establecer si lo que pretende es el pago de diferencias pensionales por reliquidación, o el pago de la suma que le corresponde a la UGPP dentro de una pensión compartida, situación que además de no guardar consonancia con el poder, como se señaló en el ordinal anterior. Lo expuesto, lleva a colegir que ni en el escrito de demanda, ni en el mandato se plasman las pretensiones de forma clara, sin que le este dado al Juez su interpretación, por ser facultativo de la parte actora identificar sus peticiones, siendo necesario que las enliste en los términos de la norma en cita."*

El abogado Fernando Rodríguez Ramírez allegó correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, señalando que presenta alegatos de conclusión, adjuntando memorial de subsanación de la demanda, en el que indica que aporta nuevo poder y plasma acápite de pretensiones[2], así:

> *"**PRIMERO**: Que se declare Parcialmente nula y en lo desfavorable la Resolución RDP 012194 del 16 de marzo de 2016 y los actos administrativos que se profirieron consecuencialmente como son la Resolución RDP 007795 del 26 de marzo de 2020, RDP 025902 del 29 de septiembre de 2021, RDP 030979 del 16 de noviembre de 2021 y la RDP 034022 del 15 de diciembre de 2021, expedidas **por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.***
>
> ***SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene liquidar y reconocer a la señora*

[1] Índice 3 de SAMAI
[2] Índice 6 de SAMAI

***MARIA TERESA SALGADO TOVAR**, la diferencia de la jubilación de Pensión de Vejez reconocida desde el 12 de diciembre de 2015 fecha en la cual fue compartida por el patrono hoy en día UGPP, y de la que a partir de mayo de 2016, suspendieron y dejaron de cancelar, diferencia equivalente al 10% sobre la jubilación pensional a favor de mi representada, lo anterior por la liquidación que realizaron entre la diferencia de la liquidación de la jubilación y la liquidación realizada por el asegurador hoy en día COLPENSIONES, conforme a la Ley 100 de 1.993.*

***TERCERO**: Condenar a la entidad demandada a pagar la diferencia pensional del 10% de dicha liquidación desde mayo de 2016, como las que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta los incrementos anuales ya determinados y los que se determinen de aquí en adelante para las pensiones, lo mismo que las mesadas adicionales de cada año.*

***CUARTO**: Condenar a la entidad demandada a cumplir la sentencia en los términos que consagra el inciso 2º del artículo 192 del Código de lo Contencioso Administrativo, de manera que los valores antes descritos y que debe pagar se liquiden con indexación que se lleve a cabo con base en el Índice de Precios al Consumidor.*

***QUINTO**: Condenar a la entidad demandada a cancelar intereses moratorios sobre lo adeudado de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.*

***SEXTO**: Se condene en costas a la entidad demandada."*

Debe precisarse que fue presentada dentro de la oportunidad procesal exigida la respectiva subsanación, como consta en la constancia secretarial obrante en el índice 7 de SAMAI.

En cuanto al poder, se observa que fue aportado en el siguiente formato:

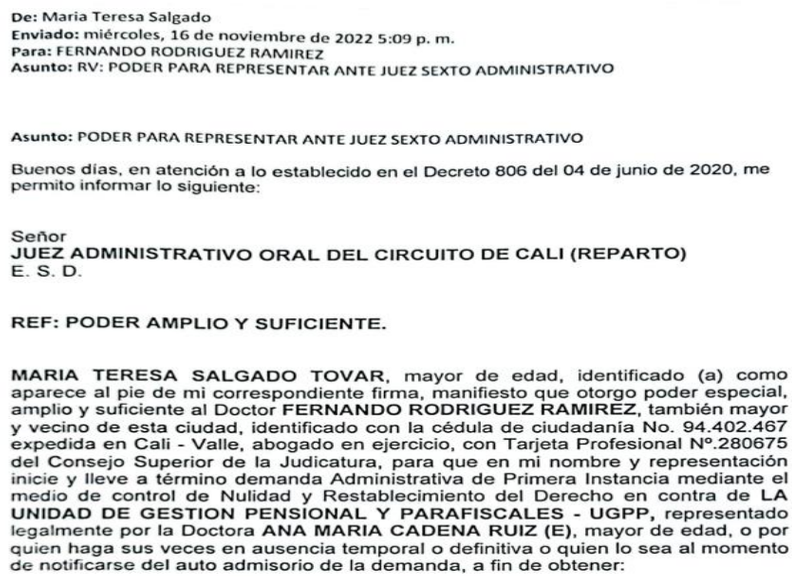

De: Maria Teresa Salgado
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 5:09 p. m.
Para: FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
Asunto: RV: PODER PARA REPRESENTAR ANTE JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO

Asunto: PODER PARA REPRESENTAR ANTE JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO

Buenos días, en atención a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, me permito informar lo siguiente:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

MARIA TERESA SALGADO TOVAR, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 expedida en Cali - Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº.280675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término demanda Administrativa de Primera Instancia mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP,** representado legalmente por la Doctora **ANA MARIA CADENA RUIZ (E)**, mayor de edad, o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, a fin de obtener:

De su revisión se colige que no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no hay constancia que el mandato haya sido remitido mediante mensaje de datos, esto es, desde la cuenta de correo de la demandante, ni se evidencia presentación personal o reconocimiento.

La disposición mencionada señala lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla y subrayado del Despacho)

En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá al abogado Fernando Rodríguez Ramírez a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder a él otorgado, o en su defecto, allegue poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

REQUERIR al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al asunto la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder a él otorgado, o en su defecto, allegue poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 1409

Radicación:	76001 33 33 006 **2022 00130** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Cervecería del Valle S.A.S. notificaciones@allabogados.com claudialievano@allabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co javiervegabetancourt@outlook.com

Mediante providencia del 17 de octubre de 2022[1] se dio aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por la parte demandante y los antecedentes administrativos, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, proveído que fue revocado parcialmente por Auto Interlocutorio No. 788 del 31 de octubre de 2022[2], y que se encuentra debidamente ejecutoriado, siendo menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

[1] Índice 11 de SAMAI
[2] Índice 23 de SAMAI

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co